



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ERAS GROUP SRL C/ DECRETO N°.4106 DE  
FECHA 25/03/2010, DECRETO N°.4174 DE  
FECHA 07/04/2010, RESOLUCIÓN N°.237/2010  
DE FECHA 11/03/2010 Y ART. 190 DE LA LEY  
N° 836/80 CÓDIGO SANITARIO". AÑO: 2013 -  
N° 1721.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESIENTOS CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~diez y nueve~~ días del mes de ~~mayo~~ del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores ANTONIO FRETES y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra la Sala por inhabilitación de la Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ERAS GROUP SRL C/ DECRETO N°.4106 DE FECHA 25/03/2010, DECRETO N°.4174 DE FECHA 07/04/2010, RESOLUCIÓN N°.237/2010 DE FECHA 11/03/2010 Y ART. 190 DE LA LEY N° 836/80 CÓDIGO SANITARIO", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis Alberto Torres en nombre y representación de la firma ERAS GROUP S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el abogado Luis Alberto Torres en nombre y representación de la firma ERAS GROUP S.R.L. e impugna por vía de la inconstitucionalidad, el Decreto N°.4106 del 25/03/2010, Decreto N°.4174 del 07/04/2010 y Resolución SG.N°.237/10 del 11/03/2010 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.-----

Alega como fundamento de su pretensión, que las disposiciones mencionadas son notoriamente contrarias a lo establecido en la Constitución Nacional violando abiertamente los Arts. 3 (del Poder Público), 9 (de la libertad y de la seguridad de las personas), 33 (del derecho a la intimidad), 86 (del derecho al trabajo), 87 (del pleno empleo), 107 (de la libertad de concurrencia), 108 (de la libre circulación de productos) y 137 (de la supremacía de la constitución) de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta que la mencionada firma opera en el ramo de la importación y comercialización de tabacos y que en tal carácter se halla sujeto y afectado por las normas hoy impugnadas. Agrega que hoy día la Aduana a través de sus autoridades imposibilita el ingreso al país de importaciones de tabaco y de los productos derivados sin el Registro Sanitario expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, impidiendo el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución Nacional como ser el libre comercio internacional y la libre competencia, así como la garantía a la libertad de concurrencia, la prohibición de monopolios y la libre circulación de mercaderías.-----

El Decreto N°.4106 de fecha 25 de marzo de 2.010 "POR EL CUAL SE REGAMENTA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°.2969/06 QUE APRUEBA EL CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) PARA EL CONTROL DEL TABACO", establece:

VICTOR M. NÚÑEZ R.  
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. *[Firma]*  
Secretario

**“Artículo 1º.** Reglaméntase el cumplimiento del Artículo 11 de la Ley N°.2969/06, “Que Aprueba el Convenio Marco de la Organización mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco en los siguientes términos:

Establécese que las cajetillas y cualquier otro tipo de embalaje de cigarrillos o productos de tabaco, de producción nacional o internacional, destinados al consumo nacional, contendrán advertencias sanitarias en la forma indicada en el presente Decreto.

**Artículo 2º.** Dispóngase que dichas advertencias deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Ser aprobadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

b) Ser usadas en forma simultánea en la superficie externa de cada envoltorio de productos de tabaco. Una advertencia, con una imagen a todo color y el texto correspondiente a dicha imagen por cajetilla o embalaje, e incluir la serie de 4 advertencias en cada lote de envoltorios de productos de tabaco.

c) Estar a disposición de los fabricantes o importadores de productos de tabaco, en el Programa Nacional de Control de Tabaquismo, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

d) Usar los siguientes textos, acompañando las imágenes respectivas que serán determinadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

- FUMAR CAUSA CANCER DE PULMON, ESFISEMA y CRISIS DE ASMA.

-FUMAR PRODUCE INFARTO CEREBRAL.

-FUMAR CAUSA IMPOTENCIA SEXUAL.

-FUMAR CAUSA INFARTO CARDIACO E HIPERTENSIÓN ARTERIAL.

e) Los textos señalados en el numeral 4 del presente Artículo deberán estar precedidos de la afirmación: “El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social advierte”, en un tamaño menor a los textos de advertencia, y estarán sujetos a revisiones y modificaciones anuales por parte de dicho Ministerio.

f) Las advertencias serán impresas directamente en la cajetilla de productos de tabaco, con la finalidad de que la imagen permanezca visible en todo momento, incluido el periodo de exhibición en puntos de venta.

**Artículo 3º.** Dispónese que a partir del 6 de julio de 2.010, fecha en que se celebra el “Día Nacional libre de humo de tabaco”, el tamaño de cada advertencia ocupará el 50% inferior de la superficie principal frontal y el 40% inferior de la superficie principal posterior de la cajetilla de cigarrillos o recipiente de productos de tabaco; sin espacios entre la advertencia y el recuadro que la contenga.

Que las imágenes sean nítidas y los textos claros y legibles, y estén escritos en caracteres negros sobre fondo blanco, durante los años 2010 y 2011.

Que a partir del 6 de julio de 2011, el tamaño de la advertencia en la superficie principal posterior pase a ocupar el 50% inferior de dicha superficie.

Que a partir del 6 de julio de 2012 la advertencia pase a ocupar el 60% inferior de ambas superficies principales.

Que el fondo sobre el cual estarán escritas las advertencias, a partir del 6 de julio de 2012 sea de color amarillo.

**Artículo 4º.** Establécese que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se promocióne un producto de manera falsa, equívoca o engañosa, o que pueda inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones, y que no se empleen términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercio, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto directo o indirecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto de tabaco es menor nocivo que otros. Por ejemplo, expresiones tales como “con bajo contenido de alquitrán”, “ligeros”, “ultra ligeros”, “suaves” y similares.

**Artículo 5º.** Dispónese que el embalaje del producto de tabaco deberá indicar en una de las caras laterales del mismo, la clasificación de las sustancias que lo componen, señalando: “Este producto contiene más de 4000 sustancias tóxicas y cancerígenas. No existen niveles seguros de exposición al humo de tabaco. ...///... ”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“ERAS GROUP SRL C/ DECRETO N°.4106 DE**  
**FECHA 25/03/2010, DECRETO N°.4174 DE**  
**FECHA 07/04/2010, RESOLUCIÓN N°.237/2010**  
**DE FECHA 11/03/2010 Y ART. 190 DE LA LEY**  
**N° 836/80 CÓDIGO SANITARIO”. AÑO: 2013 -**  
**N° 1721.**-----

*...///...Artículo 6°. Establécese que el incumplimiento de lo estipulado en la presente disposición constituye una falta grave, y hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en el Código Sanitario.*

*Artículo 7°. Dispónese que la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria se hará cargo del control y cumplimiento de las presentes disposiciones.*

*Artículo 8°. Disposiciones Finales. Definiciones:*

*a) La expresión “empaquetado y etiquetado externos” en relación con los productos de tabaco, se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto.*

*b) “advertencia sanitaria” todo aquel mensaje a través del cual se informa en forma expresa sobre los efectos nocivos para la salud de uso, consumo y exposición al tabaco y al humo de tabaco, y que podrán consistir en leyendas, pictogramas o imágenes de advertencia.*

*c) “producto de tabaco” abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco, y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.*

*Artículo 9°. El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Salud Pública y Bienestar Social.*

*Artículo 10°. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial”.-*

Procediendo al análisis del Decreto N°.4106/10, tenemos que, el Poder Ejecutivo, dicta dicho Decreto en fecha 25 de marzo de 2010 “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°.2969/06 QUE APRUEBA EL CONVENIO MARCO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) PARA EL CONTROL DEL TABACO*”, y para la implementación de las medidas dispuestas en el citado decreto las fundamenta en el Art.11 de la Ley N°.2969/06 “*Que aprueba el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco*” y en el Art. 203 de la Ley N°.836/80 del Código Sanitario, que establece: “*El Ministerio, cuando lo considere necesario, podrá determinar que los envases en que expenden productos elaborados con tabaco, deben tener en forma clara y visible la advertencia que pueden ser nocivos para la salud*”.-----

Ahora bien, nuestra Constitución Nacional, establece en su Art. 137 “*De la supremacía de la Constitución*” – “*La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.....*”. De igual manera, y en concordancia el Art. 141 establece “*De los tratados internacionales*” – “*Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137*”. A su vez, entre los deberes y atribuciones del Congreso establecidos en el Art.202 de la CN, tenemos “*...2) dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución....9) aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo...*” y el Art.238 establece: “*Son deberes y*

VICTOR MUÑOZ R.  
MINISTRO

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Cobos  
Secretario

*atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República: ...5) dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo..”*-----

Como ya lo había mencionado con anterioridad en el momento del dictamien- to del Acuerdo y Sentencia N°. 916 de fecha 28 de diciembre de 2.009 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los autos: “UNION TABACALERA DEL PARAGUAY Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”, las normas pueden ser operativas o programáticas. Las operativas son las que no precisan ser reglamentadas ni condicionadas por otro acto normativo para ser aplicables. Contienen descripciones suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente sin necesidad de otras instituciones. En cambio, las programáticas, son las que tienen sujeta su eficacia a la condición de ser reglamentadas. Es decir, las normas de un tratado, constitución o una ley, por su naturaleza pueden ser operativas o programáticas. Estas últimas reclaman el complemento de otra norma que especifique y lleve a término el “programa” de la norma programática. Son aquéllas que no son autoaplicativas en razón de requerir reglas complementarias para entrar en funcionamiento. También han sido catalogadas como imperfectas o incompletas ya que subordinan su eficacia al dictado de otras normas.-----

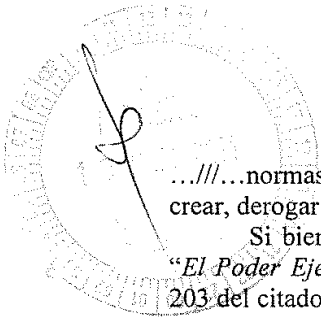
Ahora bien, la Ley N°.2969/06 “*Que aprueba el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco*” determina que cada estado, de acuerdo a su legislación interna, deberá dictar las normas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esta Ley se limita a ratificar el convenio que tiene un contenido programático, y por tanto debe ser regulado a través de otras normas operativas. En nuestro país tenemos como antecedentes similares al caso particular la Ley N°.1333/98 “*De la Publicidad y Promoción de Tabaco y Bebidas Alcohólicas*” que en su Art. 7° dice: “*La publicidad por medios masivos de comunicación escrita nacionales (periódicos, revistas), en la vía pública, en instituciones públicas y en lugares de acceso público (volantes, carteles, murales, calcomanías y otros similares) en forma impresa, ilustrada o luminosa, así como los spots televisivos, incluirán dentro del mismo contexto de la publicidad, en un espacio no menor del diez por ciento del total del aviso publicitario, la siguiente leyenda en forma claramente legible y con contraste) En los productos que contengan tabaco se deberá incluir lo siguiente: “FUMAR PRODUCE CÁNCER Y ENFERMEDADES RESPIRATORIAS. Lo advierte el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”*”; al igual que la Ley N°.825/95 “*De Protección de no fumadores*” que prohíbe fumar en lugares públicos. Ambas leyes imponen sus normas a través de Leyes del Congreso Nacional. La Ley N°.2969/06 no contiene ningún artículo que establezca el procedimiento para la reglamentación del convenio, por tanto conforme a la legislación vigente y a los antecedentes similares al caso llego a la conclusión de que se requiere de una Ley del Congreso Nacional para su aplicación.-----

Siguiendo el mismo orden de ideas, y teniendo en consideración lo establecido en la Constitución Nacional en su Art.238: “*Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República: ...5) dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo..”*”, considero que para la validez de un Decreto se requiere tener en cuenta que las advertencias, prohibiciones o imposiciones, deben ir en función y de acuerdo a los parámetros establecidos claramente con anticipación en una ley. En el caso en estudio, las advertencias sanitarias sobre los efectos del tabaco impuestas en el Decreto N°.4106/10 están desprovistas de ese marco legal y por tanto, en ausencia de delegación legislativa, debe seguirse obligatoriamente la regla constitucional que determina que la reglamentación de una normativa solo puede darse por vía legislativa, esto es a través del Congreso Nacional, y si tal existe, se podrá reglamentar a través de un decreto presidencial emanado del Poder Ejecutivo en vista a una mejor aplicación de los presupuestos ya establecidos con anterioridad en una ley. Esto en consideración al orden jurídico jerárquico establecido en el Art. 137 de la Constitución Nacional en el que se establece que las ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ERAS GROUP SRL C/ DECRETO N°.4106 DE  
FECHA 25/03/2010, DECRETO N°.4174 DE  
FECHA 07/04/2010, RESOLUCIÓN N°.237/2010  
DE FECHA 11/03/2010 Y ART. 190 DE LA LEY  
N° 836/80 CÓDIGO SANITARIO". AÑO: 2013 -  
N° 1721.-----



...///...normas inferiores deben seguir las pautas de las normas superiores y no pueden crear, derogar ni modificarlas.-----

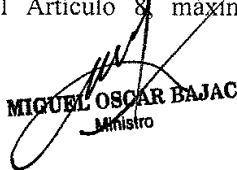
Si bien es cierto que el Código Sanitario confiere atribuciones al Poder Ejecutivo "El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en este Código" y el Art. 203 del citado cuerpo legal establece: "El Ministerio, cuando lo considere necesario, podrá determinar que los envases en que expenden productos elaborados con tabaco, deben tener en forma clara y visible la advertencia que pueden ser nocivos para la salud", las advertencias que el Poder Ejecutivo a través del Decreto N°.4106/10 pretende imponer sobrepasan los parámetros establecidos en el mencionado artículo y consiguientemente vulneran derechos consagrados en la Constitución Nacional, en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco y en el Código Sanitario y como tal, no se puede exigir su cumplimiento a quienes no la observen.-----

Es así que considero, que de la lectura de las disposiciones mencionadas, el Poder Ejecutivo se ha arrogado facultades sobrepasando los límites establecidos en la normativa vigente, dictando un decreto que establece cargas, obligaciones y restricciones no permitidas en la Constitución Nacional, ni en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud, ni en el Código Sanitario. Si bien el Código Sanitario establece la obligatoriedad de colocar *en forma clara y visible la advertencia que pueden ser nocivos para la salud* de ninguna manera se podría afirmar y mucho menos imponer colocar en las etiquetas imágenes tan impactantes y advertencias tan graves como "fumar causa cáncer de pulmón, enfisema y crisis de asma" "fumar produce infarto cerebral" "fumar causa impotencia sexual" y "fumar causa infarto cardiaco e hipertensión arterial", sobrepasando los parámetros establecidos en la ley, excediendo los límites de competencia y significado del objeto de la palabra "advertencia" permitidos.-----

En consideración a los antecedentes mencionados y a la normativa legal vigente, el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud únicamente podrá ser reglamentada vía legislativa a través del Congreso Nacional, o en su caso si existe un marco legal preestablecido a través de un decreto reglamentario, tal como lo establece la Constitución Nacional en su Art. 137 "De la supremacía de la Constitución" - "La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado....." en concordancia con el Art. 202 "Deberes y atribuciones del Congreso...2) dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución....9) aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo..." y Art.238: "Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República: ...5) dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo..".-----

En cuanto al Decreto N°.4174 de fecha 7 de abril de 2010 "Por el cual se reglamenta el Artículo 8 de la Ley 2969/2006, que aprueba el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control de Tabaco", caben las mismas consideraciones precedentes en cuanto a la circunstancia de que la Ley 2969/06 "Por la que se aprueba el convenio marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco" no contiene una delegación legislativa expresa que le habilite al Poder Ejecutivo a reglamentar el Artículo 8, máxime cuando existe ya una ley anterior

  
Abog. Arnaldo Lorenz  
Secretario

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

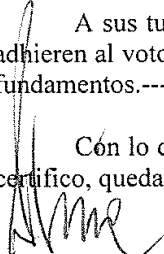
plenamente vigente , la N°.825/96 "De protección de no fumadores", norma de rango y jerarquía superior al Decreto. Cabe hacer notar, que si bien en ambos cuerpos normativos se destaca como fin último la protección de la salud, las disposiciones finales se encuentran en abierta contradicción, por lo que el Decreto impugnado es claramente inconstitucional por desconocer el principio de jerarquía y prelación de las normas, y adicionalmente, porque, a diferencia de la Ley N°.825/96, establece tipificaciones de infracciones y penas por delegación o referencia a otros cuerpos legislativos, situación ésta inadmisibles por quebrantar abiertamente el principio de legalidad penal.-----

Ahora bien, en lo que refiere a la Resolución SG.N°.237/10 del 11/03/2010 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social "Por la cual se establece la inscripción obligatoria de las personas físicas y/o jurídicas que se dedican a la elaboración, importación y exportación de tabaco, de otras materias primas para la elaboración de producto de tabaco y de productos de tabaco" considero que la misma ha sobrepasado los límites establecidos en la normativa vigente, al establecer obligaciones y restricciones no permitidas en la Constitución Nacional, ni en el Código Sanitario. Si bien el Código Sanitario establece que para "importar, fabricar, almacenar, vender, transportar o distribuir o suministrar las sustancias o productos tóxicos o peligrosos que autorice el Poder Ejecutivo" es obligatoria la "inscripción en el registro correspondiente del Ministerio, el que debe ejercer su control" (...Art.190 de la Ley N°.836/80 Código Sanitario) de ninguna manera se podría establecer como requisito al importador "una representación de la empresa titular de la marca a ser importada" y el correspondiente "título de marca vigente" de la denominación comercial del cigarrillo u otro producto de tabaco (Art. 7 de la Resolución SG N°.237/10) pues como bien lo mencionara el accionante, ello importaría una violación a la garantía constitucional del libre comercio internacional, la libre competencia, la libertad de concurrencia, la prohibición de monopolios y libre circulación de mercaderías, es por ello que considero que el Ministerio de Salud Pública se ha excedido en los límites de su competencia conferidos por el Código Sanitario debiendo en consecuencia declararse su inaplicabilidad por inconstitucional.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Luis Alberto Torres en nombre y representación de la firma ERAS GROUP S.R.L. contra el Decreto N°.4106 del 25/03/2010, Decreto N°.4174 del 07/04/2010 y Resolución SG.N°.237/10 del 11/03/2010 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y en consecuencia, declarar su inaplicabilidad en relación con la firma accionante, con el alcance previsto en el Art. 555 del Código Procesal Civil. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES y BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

Ante mí:

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

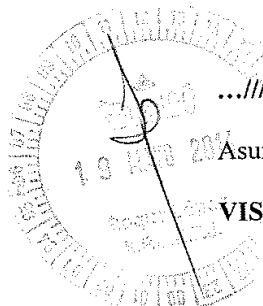
SENTEN...!!!...

  
Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"ERAS GROUP SRL C/ DECRETO N°.4106 DE  
FECHA 25/03/2010, DECRETO N°.4174 DE  
FECHA 07/04/2010, RESOLUCIÓN N°.237/2010  
DE FECHA 11/03/2010 Y ART. 190 DE LA LEY  
N° 836/80 CÓDIGO SANITARIO". AÑO: 2013 -  
N° 1721.-----



.....CIA NUMERO: 305


Asunción, 19 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Decreto N°.4106 del 25/03/2010, del Decreto N°.4174 del 07/04/2010 y la Resolución SG.N°.237/10 del 11/03/2010 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en relación a la firma accionante.-----


**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ministro

  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario

